

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Sucesión Rad. 11001400305320220100900

Corresponde al Despacho entrar a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, por cuanto no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

### Antecedentes

Mediante apoderado judicial los señores Carmen Luz Herrera Carvajal, Ángela Beatriz Herrera Carvajal, Juan Carlos Herrera Carvajal, Flor Alba Herrera Carvajal, Néstor Eduardo Herrera Carvajal y Jorge Enrique Herrera Carvajal, solicitaron declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes Lucas Enrique Herrera Torres y Flor Angela Carvajal Herrera; conforme lo reglado en los artículos 489 y siguientes del Código General del Proceso.

Asignado el conocimiento, por auto de fecha 4 de octubre de 2022, se decretó la apertura de la sucesión de los causantes Lucas Enrique Herrera Torres y Flor Angela Carvajal Herrera, quienes fallecieron el 09 de junio de 2010 y 10 de octubre de 2020, respectivamente, siendo su ultimo domicilio la ciudad de Bogotá, razón por la cual se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con algún derecho para intervenir en el proceso y se llevaron a cabo las publicaciones del correspondiente edicto en radio y prensa; así cómo se procedió a reconocer a los señores Luis Alberto Hilarión Baquero y Nelson Hilarión Baquero, como herederos en su condición de hijos de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Adicionalmente en providencia 30 de marzo de 2023 se dispuso a citar la señora María Alejandra Herrera Mateus, en su condición de hija del señor a Henry Jovanny Herrera Carvajal (q.e.p.d.) hijo de los causantes, de conformidad con lo normado en el artículo 492 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, quien fue notificada conforme los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213, y durante el termino legal guardo silencio, razón por la cual en aplicación al inciso quinto del artículo 492 ibidem se entendió por repudiada la herencia en providencia del 9 de agosto de 2023.

Verificado el llamado emplazatorio, se procedió a señalar fecha para llevar a término la diligencia de inventarios y avalúos. Practicada la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos y deudas de los causantes, en virtud a no haberse formulado objeción alguna, se procedió a impartirle aprobación.

El numeral segundo del artículo 509 de C.G.P., establece que, si no se propone una objeción contra el trabajo de partición y adjudicación, el juez dictará la sentencia aprobatoria; aunque la misma norma agrega que el juez debe ordenar que se rehaga la partición si no está conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o ausente y carezca de apoderado. Esto es, el funcionario debe estudiar que en la partición se hayan respetado los derechos de cada una de las partes.

Dicho lo anterior, revisado el trabajo de partición, concluye el despacho que este debe ser aprobado, por cuanto allí se incluyeron los bienes y deudas relacionados en el Inventario y avalúo practicado en la diligencia llevada a cabo el 28 de agosto de 2023, y el mismo se acoge a las instrucciones realizadas por los interesados. Por lo tanto, al encontrarse ajustado a derecho, tal acto distributivo, se procederá a impartirle aprobación.

Finalmente, como los interesados guardaron silencio respecto de la notaría donde se protocolizaría la liquidación de la sucesión, se dispondrá la protocolización del presente trabajo de partición en la Notaria Primera (1) del Círculo de esta ciudad. Para el efecto, expídanse las copias pertinentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**Resuelve:**

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de adjudicación, obrante a ítem 35 del plenario.

Segundo: Ordenar la inscripción del trabajo de adjudicación y de ésta providencia en la Oficina de Registro correspondiente. Para tal efecto, previo pago de las expensas, expídanse las copias auténticas de ser necesario.

Tercero: Ordenar la protocolización de la partición y de la sentencia, en la Notaria Primera (1°) del Círculo de esta ciudad, debiéndolo comunicar a este Despacho, una vez realizado el protocolo.

Cuarta: Expedir copias auténticas de la partición y de la sentencia a los interesados a su costa, déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 17 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>06 - febrero - 2024</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------